

Poco de la...

1768

1768
30.4



Seisenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En el lugar de Denduceto, conzelo de Allande, a treinta dias del mes de Abril de mil V^{tes} sesenta y ocho años, Antemi Cir.^{no} de Num.^o y testigos parecieron pres.^{tes} Juan Gomez; Thomas Gomez; Antonio de la Rúa; Alonso Suarez; Antonio Vol; Miguel de Campo; Manuel Texón Corton; Thobio de la Mesa; Nicolas blanco; y Obedin Diaz Vecinos de este expres^o lugar, por loque les toca, y a Domingop Gomez; Juan mender; Joseph Ezano; Joseph Texón; Corton; y Juan Muna, ausentes Vecinos de este dho lugar, por quienes prestan Caucion de Rato oxato, manente y errable de que estaran y pararan por lo capitulado en esta Cir.^{za} de Toden, y la aprovaran viendo necesario; E dijeron que este referido lugar es sumamente montañoso, y remoto, y por lo mismo la maior parte de el año permanecen en el copiosas Nieves, experimentandose tambien yelos, y rigurosos temporales; de tal modo, que el Sanado maior y menor les es necesario mantenexo por dha Razon, y no poden pastar, en las Tierras todo el dho tpo, elque tambien les imposibilita a estos otorg^{tes} trabajar la labranza de que pende su sustento, excepto tres meses de Verano, enlosque con la maior aceleraz^{on} labran las tierras, que llevan siete hazadunas quando meno, y las disponen para sembrar Centeno, que es el unico fruto que producen; en este mismo tpo. hacen prevencion de deñas, y leña, y otros preciosos e indispensables labores; que por no tener para lo uno, y otro algunos de los otorgantes Bueyes insuficientes, les es preciso traerlos de otros lugares circunverinos; y sin embargo de estar constituido en esta miseria, y deno poden dispensar dhas labranzas, y acanxetos un solo dia de los citados tres meses de Verano, pues el contrario estaran precisados a desamparar sus Abitaciones; experimentan elque, como de siete años a esta parte, con el motivo de las Cortas, y conduj^{on} de maderas p.^a las R.^{as} Fábricas de les

Libro de la Audiencia de Lima

comparte annualm^{te} diferentes porciones de dha Madera p^a
que las tiren con sus Panados, loque les es imposible concurrir
con ellos, por las Razones dichas; y así por obvia los Apremios
estos Otorgantes, sehan visto precisados pagar à otras Personas
para que hicieren la tira, que les correspondia, Capitulando
con ellas, y largandoles sobre loque ajustavan el pre que se
paga por el Arrentista, acuo cargo estan dhas Maderas, para
cuio aprompto algunas de estos Otorgantes, se viexon en la
necesidad de vender parte de sus haciendas, y los mismos Bue-
yes de la labranza, desando sus tierras de yermo; y así se
han hido, y ban constituyendo à la maior Pobreza, y miseria;
por tanto, y para el remedio de tan insupportables vexacion,
otorgan, que dan todo su poder cumplido, elque de derecho
se requiere, mas firme, y valido sea al Expresado
Cristoban Diaz, y à D.ⁿ Fran.^{co} Antonio Suarez, P^{ro}cur.^{or} de la R.^a
Aud.^a de este Principado, Ver.^o de la Ciudad de Oviedo, y à cada
uno insolidum, con aprovacion, y ratificac^{on} de loque antes
de ahora tiene practicado en este asunto dho Procurador,
y para que en n^{re}. de estos Otorgantes, y representando
sus proprias Personas, parezca ante Su S.^a El V.^o R^{es}ente
de dha R.^a Aud.^a con expresion de lo Articulado, y haciendo
presentac^{on} de la Informac^{on}. que en virtud de R.^a Despa-
cho de Su S.^a se recivio à estos otorg.^{tes} s^{on} el particular,
practicando quantas diligencias en el, así en el Tribun.^l
de dho V.^o R^{es}ente, como en otros qualesquiera, que tenga
por precisos, hasta conseguir, y que se declare no estan
comprehendidos, ni obligados, los Bueyes, que tengan, ni
en lo subseguivo puedan tener estos referidos Otorgantes,
para las R.^{as} Tabacicas, por necessitarlos para los labores
precisos, que van referidos; como ni tampoco, que por dha
Razon de tirar, y en defecto de Bueyes, se les compartan
maravedises algunos; que el poder, que para todo lo refe-
rido se requiere, el mismo dan, y otorgan à dho C^{risto}-
ban Diaz, y D.ⁿ Fran.^{co} Antonio Suarez, con insidencias, de-
pendencias, annexidades, y conneccidades, libre, Franca, y Ge-
neral administrac^{on}, y relevacion de prueva, y con la Clausula

Expresa de que lo puedan Tutar, y Substituir, en quienes, y
las vezes que lei pareciere, y por bien tubieren, Revocar uno,
y nombrar otros de nuevo, por manera, que por defecto de po-
der, o clausula substancial deel no hayan de dejar cosa al-
guna por practicar de quantas convengan, en raxon de lo
articulado; y al cumplim^{to}, primera, y validas. Esta C^{ra}. e
orden eson otorg^{tes}. Se obligan consus Personas y bienes, mue-
bles y raizes pres. y futuros, dan poder a las Justicias de S. M.
y desu fuero, que a ello les apremian, como por Sent.^a pas.
en Cosa Turgada, Renunciaron las dhas. de su favor, con la
general del derecho en forma; Asi la otorgaron, y firma-
ron lorsque supieron, y por lorsque dixeron no saver hido
uno de los testigos que lo fueron D.ⁿ Bartholome Uxanti-
nez, Cura de este lug.^o y Parrochia; D.ⁿ Santiago Sol y
Queypo, Ver.^o deel; y el S.^r Juan Blanco, Juez por el
estado General de este dho Consejo Ver.^o de la Reyga-
da, aqui enes, y otorgantes, yo C^{ra}. no doy fei Consejo =
Thomas Eug.^o Gomez de Ron; Juan Gomez; Nicolas Blanco;
Antonio Sol; Cristobal Diaz; Antonio de la Riva; Miguel de
Campos; Como testigo, y por lorsque dicen no saver faman;
Santiago Fern.^{do} Sol y Queypo; Antemi; Joseph Fernandez
Puente

La Copia del Original que antonin passó y enmi poder
queda a queme de fero, en una fee, yo el sobredicho Joseph
Fernandez Puente es. de num.^o y Aruntamiento de este
concejo de Allande, lo signo y Firmo como acostumbro de
pedimento de los otorgantes En este espesado Lugar de
Peaducedo a de inter un dias, el mes de Mayo,
demill setecientos sesenta

Joseph Fernandez Puente

Joseph Fernandez Puente